

383R2081

27. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/17

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/83 DE LA COMISIÓN  
de 26 de julio de 1983**

**por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) N 2183/81 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo Nº 4 relativo al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 2169/81 del Consejo de 27 de julio de 1981 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) Nº 1982/82 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) Nº 2183/81 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) Nº 2066/82 <sup>(4)</sup>, determina en el apartado 2 de su artículo 1 el importe estimado de los gastos de desmotado del algodón, en la letra e) del apartado 2 de su artículo 2 los gastos de desembarque y envío del algodón desmotado al Pireo y en el apartado 1 de su artículo 4 los gastos de molturación; que, puesto que dichos gastos se han incrementado desde entonces, es conveniente modificar su importe en consecuencia;

Considerando que el punto 3 del Anexo B de dicho Reglamento prevé los coeficientes que deben utilizarse para tener en cuenta la diferencia del grado del algodón puesto bajo control con relación a la calidad tipo; considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, procede prever coeficientes también para calidades inferiores;

Considerando que el Comité de gestión del lino y cáñamo no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) Nº 2183/81 del modo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1983.

1. en el apartado 2 del artículo 1 se sustituye la cifra «12,5» por la cifra «13,5»;
2. en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 se sustituye la cifra «1» por la cifra «1,08»;
3. en el apartado 1 del artículo 4 se sustituye la cifra «7» por la cifra «7,56»;
4. en el Anexo B, se sustituye el punto 3 por el texto siguiente:

«Coeficientes relativos a la diferencia del grado del algodón desmotado obtenido, con relación a la calidad tipo:

Grado	% del precio que ha de añadirse	% del precio que ha de deducirse
3 y 3,5	7,5	
4	4,5	
4,5	2	
5	—	
5,5		2
6		5
6,5		9
7		14
8		20
9		27

En caso de que la calidad del algodón no alcance el grado 9, el precio del algodón sin desmotar se convenirá de común acuerdo entre las partes contratantes.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO Nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO Nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO Nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO Nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 22.